

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0005-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el auto de 11 de marzo de 2022 que negó fijar caución.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

El 1º de diciembre de 2021 se dictó sentencia que declaró civilmente responsables a las demandadas y las condenó a pagar los montos allí reconocidos a favor de Eficacia S.A, decisión que fue objeto de recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, por auto de 14 de enero de 2022.

El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., solicitó fijar caución para evitar la práctica de medidas cautelares y garantizar el cumplimiento de la sentencia respecto a la condena allí impuesta, solicitud que fue negada en proveimiento aquí opugnado.

El presente asunto, se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, por lo que se aplica lo dispuesto en el inciso final del literal b) del artículo 590 del Código General que dispone: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el*

cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”.

Claramente la consigna normativa dispone que la caución lo es para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia de lo que se entiende que “puede darse o suceder” de ahí que la caución es plausible siempre que se solicite antes de que ocurra ese suceso, esto es, la sentencia.

Ahora, si bien fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo y que por tanto no se encuentra en firme, lo cierto es que ya hay sentencia y en ese sentido indistintamente de si está o no en firme dicha decisión, la caución solicitada ya no es viable, pues se *itera* es procedente ante la posibilidad de emisión de aquella.

Amén que, el efecto en que fue concedido el recurso de apelación no impide el pronunciamiento de las medidas cautelares y por tanto se cuenta con competencia para resolver lo pertinente sobre este aspecto como es la caución.

En ese sentido, la decisión fustigada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 11 de marzo de 2022 que negó fijar caución.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se indicó en auto de 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO